

a su aceptación. La problemática de esta tacha viene complicada por la facilidad de que se utilice como una argucia por quien la alegue.

Por ello hay que concretar: Que el efecto específico de enervar la acción ejecutiva sólo es posible si la tacha de falsedad se refiere a la firma del aceptante, no en abstracto al negocio jurídico de la aceptación. Que la «tacha incierta de falsedad» de la aceptación (v. gr.: la verificada con la fórmula «tacha de civilmente falsa la aceptación»), no debe estimarse eficaz para enervar la fuerza ejecutiva de la letra, «puesto que no contiene la expresa imputación de falsedad de la firma». En este sentido se ha pronunciado la más reciente jurisprudencia de Juzgados y Audiencias Territoriales. Finalmente, la Ley de 16 de diciembre de 1954 establece la ineficacia de la tacha de falsedad para privar de fuerza ejecutiva a la letra si la aceptación fué intervenida, con expresión de fecha, por Agente de Cambio y Bolsa, Corredor de comercio colegiado o cuando la firma se halle legitimada por Notario.

Para concluir, sólo añadiremos que ha sido para nosotros una satisfacción hacer la recensión de los dos primeros de los tres tomos de esta obra que, creemos, no podrá faltar en el despacho de ningún profesional del Derecho y a la que tendremos que acudir para su consulta siempre que se nos presente cualquier problema cambiario.

J. VALLET

CASTAN TOBEÑAS, José: «Reflexiones sobre el Derecho comparado y el método comparativo». Madrid, 1957, Instituto Editorial Reus. Un volumen de 125 págs.

Es ahora, en el discurso de la solemne apertura de los Tribunales, cuando tan ilustre maestro del Derecho civil español vuelve a reunirnos en un, estimable volumen, algo más que unas reflexiones. Se trata de un conjunto sistematizado y orgánico de la problemática actual de los estudios del Derecho comparado. Como acertadamente escribe este autor, no puede España estar alejada de la preocupación mundial por el cultivo de la nueva rama jurídica, que está en todos los países, en el primer plano de la actualidad.

Dos razones fundamentales le han guiado a realizar la labor: que no pueden desentenderse de estos estudios los encargados de administrar justicia, ya que tienen con frecuencia que acudir al Derecho comparado para aplicar una ley extranjera o una ley nacional que tiene su origen en la de otro país, y que la comparación jurídica ha de utilizarse como instrumento educativo que facilita el mejor conocimiento del Derecho patrio y desarrolla el espíritu crítico del jurista.

En diez capítulos se sistematizan las cuestiones que implica el Derecho comparado: el interés actual que ofrece y la revisión crítica de sus ideas; los orígenes y desarrollo histórico del Derecho comparado; las diversas direcciones doctrinales que han seguido los estudios de esta disciplina; determinación de sus elementos esenciales; clasificaciones de este Derecho; sus funciones; su ámbito y extensión; su naturaleza; el método comparativo

y los criterios de valor en orden al Derecho comparado y al método comparativo.

Hace ver el profesor Castán cómo el Derecho comparado no tiene todavía la definitiva claridad y la suficiente precisión para no dar lugar a muchas confusiones y apasionadas polémicas. Las vacilaciones que la propia terminología ha creado revelan su falta de madurez. Ahora bien, opina el autor, si sobre las características y contenido del Derecho comparado hay muchas opiniones, no son tan divergentes como parece. Se trata, no de bien diferenciadas escuelas, sino de simples direcciones doctrinales cuyos ramos pueden fácilmente ser objeto de una síntesis armónica. Los resultados prácticos de la organización internacional del Derecho comparado —concluye— ya en gran parte constituida, aunque todavía estén en período de iniciación, van siendo perceptibles y muy estimables.

Es que, el Derecho comparado, como disciplina y método, es de origen muy moderno. En todas las épocas de renovación legislativa el estudio de los ordenamientos jurídicos extranjeros adquirió actualidad e importancia; así, las modernas codificaciones civiles han sido precedidas de una gran actividad comparatística. Pero, como advierte este ilustre autor, en ciertos períodos, más o menos fugaces, de florecimiento de los estudios de Derecho extranjero, no constituyen, en realidad, más que un antecedente del Derecho comparado. Este sólo ha aparecido propiamente cuando ha podido acomodarse, con carácter sistemático, la investigación comparativa de ideas e instituciones pertenecientes a sistemas jurídicos diversos. Con Solá de Cañizares, cree que pueden distinguirse tres etapas: las de los precursores (siglos XV y XVI), la de los iniciadores (siglo XIX) y la de los comparatistas, que comienza con el Congreso Internacional de Derecho comparado celebrado en París en el año 1900. Sólo podemos oponer a ella un reparo, nos dice el profesor Castán: Si la denominación de comparatistas hemos de aplicarla, con un sentido bastante general, a aquellos juristas que aspiran a cultivar el Derecho comparado o a utilizar el método comparativo, no se ve que pueda ser negada dicha calificación a muchos de aquellos autores que, durante el siglo XIX, iniciaron los estudios de comparación jurídica. Para obviar este inconveniente, se puede llamar *fase de consolidación*. Pero cree el autor, que la fecha verdaderamente memorable y decisiva para los estudios del Derecho comparado fué la de 1861, en que aparece en Inglaterra la obra de Sumner Maine, *Ancien Law*, que efectuó de manera definitiva la aplicación del método comparativo a la Jurisprudencia. En el Continente, la introducción de los estudios de Derecho comparado, en su forma moderna, está ligada especialmente a la fundación en París, en 1869, de la *Société de Législation Comparée* que, con su revista *Bulletin de la Société de Législation Comparée*, representan el completo reconocimiento de esta nueva rama de la Ciencia jurídica.

Con el siglo xx, nos dice el profesor Castán, el ambiente estaba preparado para el reconocimiento de las finalidades teórico-prácticas de los estudios de Derecho comparado y, sobre todo, su vinculación a la idea de un Derecho universal que pudiera ser base de una unificación del Derecho privado. Dos direcciones fundamentales, cree el autor, han de distinguirse entre la multiplicidad de orientaciones: las que contemplan el Derecho compa-

rado como ciencia histórico-social, que actúa con el conjunto de los sistemas jurídicos de los diversos pueblos y tiempos, y aquéllas otras que lo contemplan en su aspecto netamente jurídico y con referencia exclusiva a los sistemas vigentes.

Las direcciones del segundo grupo conciben el Derecho comparado como un Derecho comparado en sentido estricto. Dentro de él, destacan las direcciones jurídicas-sociológicas, las universalistas, las nacionalistas y las eclecticas. Dentro del primer grupo destacan las direcciones de tipo etnológico, las historicistas y las de enfoque propiamente filosófico.

El Derecho comparado, para el profesor Castán, tiene como objeto la confrontación de los sistemas jurídicos de diversos países, en su estructura general o con relación especial a instituciones concretas, para determinar con distintas finalidades teóricas o prácticas, pero siempre sistemática y metódicamente y en conexión con los fines sociales y los ideales perseguidos por tales sistemas, lo que de común y diferencial existe en ellos. Por tanto, queda como distinción verdaderamente fundamental, según tan preclaro autor, la de un *Derecho comparado en sentido etnográfico o histórico* y un *Derecho comparado en sentido netamente jurídico y dogmático*.

Respecto de las funciones del Derecho comparado, se manifiesta que la finalidad general y directa de la comparación es la de obtener una idea precisa, clara y completa del objeto que se quiera estudiar. Por consiguiente, la finalidad más próxima del Derecho comparado es la obtención de una idea acabada y satisfactoria de la institución que se trata de conocer o de los sistemas jurídicos que se confrontan o bien del Derecho en general. El Derecho comparado puede perseguir, también, por encima de estas finalidades generales, diversos objetivos de segundo grado, teóricos o especulativos y, sobre todo, prácticos que hagan referencia a cualquiera de las diversas ramas del Derecho (Filosofía jurídica, Historia jurídica, Derecho Internacional, etc.). La misión del Derecho comparado frente al Derecho nacional, es, en muchos casos, interpretativa. De ahí, concluye el autor, la utilidad que tiene para las labores de los profesores de Derecho y profesionales jurídicos, y especialmente para los que tienen a su cargo la administración de justicia o colaboran en ella. El derecho comparado en conclusión, contribuye mucho a la educación y a la madurez del jurista y al desarrollo de su espíritu crítico.

Respecto del ámbito y extensión del Derecho comparado, el profesor Castán no comparte la dirección restrictiva, ya que en su criterio respecto de este Derecho, está conformado con elementos entrelazados de tipo histórico y de tipo dogmático. Para este autor, el Derecho comparado es aquella disciplina que, utilizando como materiales de investigación determinadas manifestaciones históricas o positivas del Derecho, trata de poner en relación unos sistemas jurídicos con otros, para fijar los elementos comunes y obtener no sólo finalidades de reconstrucción histórica, sino también otras, muy variadas, de índole cultural y formativa, de alcance interpretativo y de orden crítico y político o de reforma.

En cuanto a la extensión del Derecho comparado, la opinión de tan ilustre autor, es relativista, es decir, que ha de sentar, en principio, la afirmación de que la solución de este problema depende del concepto y finalidad

que se atribuyan a dicho Derecho y del especial objetivo que cada comparatista persiga.

Otra de las cuestiones es la de la naturaleza jurídica de esta disciplina. A su juicio, no existen razones decisivas para negar al Derecho comparado el carácter de Ciencia. Podrán las demás disciplinas tener un cierto objeto coincidente y podrán servirse también del método comparativo. Pero no es difícil descubrir en el Derecho comparado un objetivo propio que permite su construcción como disciplina dogmática independiente. No comparte la opinión de quienes entienden que el Derecho comparado no es, en realidad, una disciplina autónoma porque sus elementos provienen a la vez de la Ciencia del Derecho, las ramas particulares de éste y la Sociología jurídica, pues la verdad es que aun cuando haya de utilizar los datos que le brindan todas estas disciplinas, el Derecho comparado tiene métodos y fines propios, muy diferentes, sobre todo, de los que caracterizan la Sociología jurídica.

Ahora bien, advierte este distinguido profesor, también el método comparativo y la Ciencia del Derecho comparado pueden tener y tienen una importancia inmensa como instrumento al servicio de la Historia jurídica y de la dogmática del Derecho, pero ha de ser mantenida dentro de sus justos límites, sin desorbitarla por la aplicación de estos mecanismos metodológicos. Sin elementos de apreciación crítica y valoración moral no se concibe el Derecho comparado o para nada serviría.

En conclusión, termina tan ilustre maestro, hay que afirmar que el comparatista deberá tener siempre presente que el elemento positivo o dogmático del Derecho, unido necesariamente al elemento histórico, no puede quedar aislado a la vez, del elemento social, ni mucho menos del punto de vista racional e ideal. La concepción española del Derecho comparado no ha podido desentenderse en ningún momento de los postulados morales iusnaturalistas sobre los que se apoya la tradición jurídica hispana.

JOSE BONET CORREA
Colaborador Científico del INEJ

ESPÍN CANOVAS, Diego: «Manual de Derecho civil español». V. «Sucesiones». Madrid, 1957. Editorial Revista de Derecho privado. Un volumen de 374 págs.

Con este volumen quinto, completa el ilustre profesor Espín su «Manual de Derecho civil». En él se aborda la materia correspondiente al Derecho sucesorio español, que tan necesitada estaba de un tratamiento conjunto con arreglo a los nuevos avances doctrinales y jurisprudenciales de estas últimas décadas. El profesor Espín ha realizado esta labor al poner al día su estudio y, al mismo tiempo, ha sabido darle una clara y esquemática sistematización.

La labor de actualización que contiene la obra es de gran utilidad, no sólo para el que inicia sus estudios y quiere en su aprendizaje vislumbrar